

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR (REPARTO)
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE: EDDIE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ
DDO: CARLOS RICO RUIZ

GINA PAOLA NOBLES CABAS, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Chimichagua - Cesar, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.063.488.200 de Chimichagua - Cesar, portadora de la Tarjeta Profesional N° 300.450 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **EDDIE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ**, persona mayor de edad y domiciliado en esta municipalidad, identificada con cedula de ciudadanía N° 5.013.836 de Chiriguaná - Cesar, según poder que adjunto, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito formular ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** contra el señor **CARLOS RICO RUIZ**, igualmente mayor de edad y domiciliado en este municipio.

PRETENSIONES:

1. Respetuosamente solicito señor juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado señor **CARLOS RICO RUIZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 77.102.423, a favor de mi poderdante el señor **EDDIE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ**, persona mayor y domiciliado en el municipio de Chiriguaná – Cesar, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.013.836 de Chiriguaná - Cesar, por las siguientes sumas de dinero;
2. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por el capital del referido titulo valor – **LETRA DE CAMBIO** de fecha 23 de Octubre de 2020.
3. Por el valor del interés Corrientes sobre la anterior suma de dinero, desde la fecha que se contrajo la obligación hasta el vencimiento del plazo para el pago de la misma, es decir, desde el día 23 de Octubre de 2020, hasta el 23 de Noviembre de 2020, a la tasa de 1.72%, por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$51.600)**.
4. Por el valor del interés Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento en que se constituyó en mora, es decir, desde el día 24 de Noviembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda es decir 30 de marzo de 2021 a la tasa 2.58% por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$309.600)**.

SUMADO LO ANTERIOR DA UN VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION DE TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.361.200).

5. Se condene al demandado al pago de las costas del proceso y de las agencias en derecho.

Lo anterior de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. El señor **CARLOS RICO RUIZ**, se comprometió a cancelar a favor de mi poderdante, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, dicha suma está contenida en un título valor – **LETRA DE CAMBIO** fechada del 23 de Octubre de 2020.
2. El demandado aceptó incondicional e indivisiblemente pagar a favor de mi representado la suma antes mencionada el día 23 de Noviembre de 2020 en Chinguaná – Cesar, y al haber incumplido la obligación, se hizo exigible a partir del 24 de Noviembre de 2020.
3. Mi poderdante el señor **EDDIE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ**, ha buscado por diferentes medios el pago de la obligación contraída por la demandada, pero esta ha hecho caso omiso a los diferentes requerimientos.
4. El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, a pesar de los requerimientos efectuados.
5. El referido título valor, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando merito ejecutivo para adelantar el presente proceso.
6. Mi mandante, el señor **EDDIE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ**, en su condición de beneficiaria tenedora me ha concedido poder judicial para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones: artículos 619 a 690 del código de comercio, artículo 884 ibídem; artículo 422 y siguientes del código general del proceso y demás normas concordantes o complementarias.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme al título único capítulo I al IV del código general del proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor juez, para conocer del presente proceso por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio del demandado y por la

cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del código general del proceso, por ser el valor a la fecha de presentación de esta demanda, inferior a cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, teniendo en cuenta el capital y los intereses causados.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales, allegado al proceso los siguientes documentos a favor de mi poderdante:

- Letra de Cambio firmada y aceptada por la demandada.
- Certificado de las tasas de interés expedidas por la superintendencia.
- Solicitud de medida cautelar.

ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de las pruebas.
2. Poder para actuar en el presente proceso.
3. Fotocopia de tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificación en la Calle 5ª N° 3-18 de esta municipalidad, celular 3165508683, correo electrónico edjidiaz45@hotmail.com

El demandado en la calle 9ª N° 4-76 de esta municipalidad, celular 3135852993, correo electrónico carlosarturorico@hotmail.com

A la suscrita en la secretaria de su despacho o en la calle 7 Cra 10 – 83 barrio Cuba de Chimichagua - Cesar, celular 3043783025, gipanoca19@hotmail.com

Del señor juez,

Gina Paola Nobles C.
GINA PAOLA NOBLES CABAS
C.C. N° 1.063.488.200 de Chimichagua - Cesar
T.P N° 300.450 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR (REPARTO)

E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: EDDIE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ

DDO: CARLOS RICO RUIZ

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

GINA PAOLA NOBLES CABAS, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Chimichagua - Cesar, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.063.488.200 de Chimichagua - Cesar, portadora de la Tarjeta Profesional N° 300.450 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **EDDIE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ**, persona mayor de edad y domiciliado en esta municipalidad, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.013.836 de Chiriguaná - Cesar, por medio del presente escrito me permito solicitar a su despacho que se sirva ordenar la siguiente medida cautelar:

PRIMERO: el embargo del 100% de los honorarios y/o dineros que devenga el demandado señor **CARLOS RICO RUIZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 77.102.423, por concepto de contrato de prestación de servicios N° 069 de fecha 12 de febrero de 2021, que ha suscrito con la Alcaldía Municipal de Chiriguaná – Cesar, con persona jurídica identificada con nit: 800.096.585-0.

Sírvase señor juez librar el correspondiente oficio dirigido al pagador de la Alcaldía Municipal de Chiriguaná – Cesar, al correo electrónico alcaldia@chinguana-cesar.gov.co, con el fin que se dé cumplimiento a lo ordenado por su despacho y proceda a consignar las sumas retenidas en contra del demandado, en la cuenta de depósito judicial, para dar cumplimiento al artículo 431 del C.G.P.

Muchas gracias por la atención a la presente,

Gina Paola Nobles C.
GINA PAOLA NOBLES CABAS
C.C. N° 1.063.488.200 de Chimichagua - Cesar
T.P N° 300.450 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER.

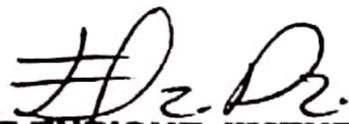
Respetado Doctor(a):

EDDIE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.013.836 de Chiriguaná - Cesar, domiciliado y residente en esta municipalidad, atentamente me dirijo a Usted con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **GINA PAOLA NOBLES CABAS**, igualmente mayor de edad, domiciliada en el municipio de Chimichagua - Cesar, identificada con la cédula de ciudadanía 1.063.488.200 de Chimichagua - Cesar, Abogada portadora de la T.P. No. 300.450 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación un proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra del Señor **CARLOS RICO RUIZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 77.102.423, para que se le ordene cancelarme los dineros representados en el título valor letra de cambio, y los demás rubros por intereses que de acuerdo con la ley tengo derecho.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, recibir, desistir, sustituir, renunciar, asistir audiencias, reclamar títulos, presentar medidas cautelares, denunciar, reasumir e interponer recursos ordinarios, todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 74 del C. de General del Proceso.

Sírvase reconocer personería jurídica en los términos y para los fines de presente mandato.

De Usted atentamente,



EDDIE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ
C. C. No. 5.013.836 de Chiriguaná - Cesar

Acepto,

Gina Paola Nobles C.
GINA PAOLA NOBLES CABAS
C.C. N° 1.063.488.200 de Chimichagua - Cesar
T.P N° 300.450 del C.S. de la J.

ACEPTADA

CARLOS RICO RUIZ

Firma C.C. o NIT. 27102403

Firma C.C. o NIT.

Firma C.C. o NIT.

LETRA DE CAMBIO

No. _____ Fecha 23-10-2020 Valor \$3000000=

Señor (es) Carlos Rico Ruiz

El 23 de Noviembre de 2020 se servirá(n) Ud (s) Pagar

solidariamente En Chiquana por esta UNICA DE CAMBIO,

Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de EDDIE

Jimenez Diaz

La suma de Tres millones pesos ml

Más intereses durante el plazo del 172 % y mora de 2.58 % mensuales

_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____

EDDIE Jimenez Diaz
5013.9% Chiquana

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0259 DE 2018

HOJA No. 2

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

mediante la presente resolución se certifica fue publicada previamente en la página de Internet de la Superintendencia Financiera de Colombia

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Certificar en un 20.68% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de marzo de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

28 FEB 2018

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

JULIANA LAGOS CAMARGO

50300

50200

9800
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0255 DE 2010

(28 FEB 2018)

Por la cual se certifica el interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones confendadas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibidem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que